

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2016

ACTOR: MUNICIPIO DE PEROTE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de José Luis Lima Franco, Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	006340
Escrito y anexos de Delfino Ortega Martínez y Soraya García Montes, quienes se ostentan como Presidente Municipal y Síndica, respectivamente, del Municipio de Perote, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	006331
Escrito y anexos de Soraya García Montes, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Perote, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	007283

Las documentales de referencia, fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, mediante buzón judicial. Conste.

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales informa que en cumplimiento con lo establecido en el Calendario de Pagos a ministrar durante el primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil veintidós, con fecha veintiocho de marzo del presente año, depositó a las cuentas bancarias del Municipio actor la cantidad total de **\$8,535,192.37 M.N.** (Ocho millones quinientos treinta y cinco mil ciento noventa y dos pesos, 37/100 Moneda Nacional), de los cuales manifiesta se cubre la totalidad de los intereses con la tasa que calcula el Congreso de la Unión de vigencia anualizada, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISMDF) del ejercicio fiscal dos mil dieciséis por la cantidad de **\$1,445,639.77 M.N.** (Un millón cuatrocientos cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y nueve pesos, 77/100 Moneda Nacional), por el Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión A del Ejercicio fiscal dos mil dieciséis por la cantidad de **\$7,022,798.90 M.N.** (Siete millones veintidós mil setecientos noventa y ocho pesos, 90/100 Moneda Nacional) y de los remanentes de bursatilización del Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración de pago número F-998 del ejercicio fiscal dos mil dieciséis por la cantidad de **\$66,753.70 M.N.** (Sesenta y seis mil setecientos cincuenta y tres pesos,

70/100 Moneda Nacional), correspondiente a los efectos de la sentencia, hecho que demuestra con las documentales que exhibe.

Por otra parte, agréguese al expediente para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta del Presidente Municipal y de la Síndica, respectivamente, del Municipio de Perote, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, teniéndose por presentada únicamente a la Síndica Municipal con la personalidad que ostenta¹.

Por lo que hace al primero de sus escritos de cuenta, manifiesta que ha quedado cumplida la sentencia, tanto en lo que concierne a la suerte principal como a los accesorios.

Por lo que se refiere al segundo de sus escritos, manifiesta que **“Como consecuencia de lo ordenado por esta Autoridad, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en la Gaceta Oficial del Estado, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, Número Extraordinario setenta, publicó el ‘ACUERDO QUE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE PAGOS DERIVADOS DE SENTENCIAS FAVORABLES A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y QUE SE MINISTRARÁN EN EL PRIMER SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2022’ [...]**

[...] el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, se encuentra obligado al pago de la cantidad de \$12,070,702.66 (doce millones, setenta mil, setecientos dos pesos con sesenta centavos), señalándose como fecha de pago el comprendido entre el uno y treinta y uno de marzo del presente año.

[...] el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz por medio del Secretario de Finanzas y Planeación, cumplió parcialmente con lo mandado dentro de la sentencia dictada por esta autoridad el cuatro de julio de dos mil dieciocho, pues de los \$12,070,702.66 (doce millones, setenta mil, setecientos dos pesos con sesenta y seis centavos), entregó únicamente \$8,535,192.37 (ocho millones, quinientos treinta y cinco mil, ciento noventa y dos pesos con treinta y siete centavos), de lo que resulta que se encuentran pendientes de

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y conforme al artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece lo siguiente:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

pago la cantidad de \$3,535,510.29 (tres millones quinientos treinta y cinco mil, quinientos diez pesos con veintinueve centavos).

CON BASE A LO ANTERIOR, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD, TENGA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ, INCUMPLIENDO LO MANDATADO EN LA SENTENCIA DICTADA POR ESTA AUTORIDAD EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DEBIÉNDOSE EN CONSECUENCIA, EL REQUERIRLE DE MANERA INMEDIATA EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$3,535,510.29 (TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL, QUINIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS), MÁS LOS ACCESORIOS LEGALES QUE SE ACUMULAREN HASTA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO, APERCIBIDO QUE, DE NO HACERLO ASÍ, LE SERÁN IMPUESTAS LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 211, 237 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES A LA LEY DE AMPARO.”.

Manifestaciones que se tienen por formuladas.

Por otra parte, no ha lugar a acordar de conformidad su petición de tener como abogados y/o apoderados a las personas que menciona para intervenir en el presente asunto, toda vez que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

Lo anterior, toda vez que tal requisito no se satisface en el caso, en virtud de que las personas que menciona solicita se les reconozca como apoderados designados con tal carácter por el Ayuntamiento del Municipio de Perote, Estado de Veracruz y no porque dicha representación les corresponde en términos de las normas que lo rigen.

Reconocimiento que no es posible en atención a lo dispuesto en el mencionado artículo 11, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, que

²Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

prohíbe cualquier otro tipo de representación diversa a la que deriva directamente de la ley.

Por tanto, dígaselo **al Municipio actor**, que en caso de pretender intervenir o realizar manifestaciones, tendrá que hacerlo a través de quien tiene la representación legal del citado Municipio, además de que estará en aptitud de designar delegados, los cuales estarán facultados para hacer promociones, concurrir a las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos e interponer incidentes y recursos, sin necesidad de que se les otorgue poder para intervenir en el presente asunto.

No pasa inadvertido que el artículo 37, fracción I, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, otorga facultades al Síndico Municipal para “(...) *delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales (...)*” previa autorización del cabildo municipal; sin embargo, esa forma de representación no está reconocida en el presente medio de control constitucional. Asimismo, de conformidad con el citado artículo 37, fracciones I y II³, y el diverso 36, fracción XXIV⁴, ambos de la referida ley orgánica municipal, la representación legal del municipio le corresponde al Síndico y, excepcionalmente, puede ejercerla el Presidente municipal, cuando el primero esté impedido legalmente o se niegue a asumirla, en cuyo caso se requiere autorización del Ayuntamiento.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracciones I y II⁵, 11, párrafo primero⁶, 46, párrafo primero⁷, y 50⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³**Ley Orgánica Número 9 Orgánica del Municipio Libre de Veracruz**

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: [...]

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

⁴**Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente Municipal: [...]

XXIV. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los actos y hechos en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o se niegue a asumirla, requiriéndose, en este último caso, la previa autorización del Cabildo; y

⁵ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia [...];

⁶ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁷ **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁸ **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Visto lo anterior y antes de proveer lo que en derecho proceda sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, con fundamento en los artículos 105, último párrafo⁹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero¹⁰, constitucional, así como 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 297, fracción I¹¹, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹² de la referida ley, **con copia simple del escrito presentado por la Síndica del Municipio actor, con número de registro 007283, dese vista al Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, **manifieste lo que a su derecho convenga respecto a lo informado por la citada autoridad municipal**, apercibido que, de no atender el requerimiento, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹³, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en el artículo 287¹⁴ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del

⁹ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

¹⁰ **Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

¹¹ **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...]

¹² **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹³ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁴ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Considerando Segundo¹⁵ y artículo 9¹⁶ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; Por lista, y por oficio al Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de junio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **174/2016**, promovida por el Municipio de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste

RAHCH/JAE. 27

¹⁵ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁶ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

